



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 430-2011-INPE/P-CNP

Lima, 29 DIC. 2011

VISTO, el Informe N° 092-2011-INPE/CEPAD de fecha 21 de diciembre de 2011, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 030-2011-INPE/06 de fecha 12 de setiembre de 2011, la Oficina de Asuntos Internos del INPE, informa al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, el resultado de las investigaciones llevadas a cabo en torno al decomiso de tres (03) celulares al servidor Víctor Manuel Paico Sandoval, personal de mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, suscitado el 26 de julio de 2011, a las 20.10 horas;

Que, de las investigaciones llevadas a cabo, también se concluye que el ex funcionario **TOMAS BENIGNO MELENDREZ PAULO**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, habría incurrido en responsabilidad administrativa por no haber informado oportunamente al Director Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo, por vía documentaria ni telefónica sobre la intervención y decomiso de los tres (03) celulares realizado al servidor Víctor Manuel Paico Sandoval, el 26 de julio de 2011, ya que dicho ex funcionario lo hizo seis (06) días después, a través del Oficio N° 423-2011-INPE/17.131-SD de fecha 27 de julio de 2011; sin embargo, es de advertir que la calificación de la presunta infracción administrativa, no se condice con las reglas de celeridad para la actuación de la autoridad administrativa, ya que conforme se colige de autos, si bien es cierto los hechos ocurrieron a las 20:10 horas del 26 de julio de 2011, también lo es que el referido ex funcionario fue informado de los mismos al medio día del 27 de julio de 2011, tal como se aprecia del Informe N° 119-2011-INPE/17.131-SDSP de misma fecha, formulado por el Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, documentación que el procesado cumplió con elevar a la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte Chiclayo, ubicada en la ciudad de Chiclayo, mediante Oficio N° 423-2011-INPE/17.131-SD de fecha 27 de julio de 2011, el cual fue recepcionado el 01 de agosto de 2011, es decir, el primer día hábil siguiente de recibido el informe de parte del Subdirector del penal, dado que los días jueves 28 y viernes 29 de julio fueron feriados no laborables por la celebración de las fiestas patrias y los días 30 y 31 de julio de 2011, también fueron días no laborables por ser sábado y domingo respectivamente;

Que, uno de los principios esenciales de la potestad sancionadora administrativa es el de la tipicidad y en virtud a este principio, las conductas reprochables y su correspondiente sanción, deben darse mediante preceptos jurídicos que precisan las conductas que merecen ser castigadas, según el cual las infracciones





ANDRÉS LAURADO CARRERA
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

atribuibles a los rindentes deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley, que no se advierten expresamente en la presente denuncia, al no haberse encontrado responsabilidad del ex funcionario del INPE **TOMAS BENIGNO MELENDREZ PAULO**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, debido a que la remisión del Informe N° 119-2011-INPE/17.131-SDSP a las autoridades de la Oficina Regional Norte, mediante el Oficio N° 423-2011-INPE/17.131-SD de fecha 27 de julio de 2011, dando cuenta de la incautación de los tres (03) celulares ocurrido el 26 de julio de 2011, fue realizado dentro de los plazos señalados en el artículo 132° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más el término de la distancia, por cuanto la Sede Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo, se encuentra en un lugar geográficamente distinto a la ubicación del Establecimiento Penitenciario de Trujillo;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HABER MÉRITO, para instaurar proceso administrativo disciplinario al ex funcionario **TOMAS BENIGNO MELENDREZ PAULO**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo de la Oficina Regional Norte Chiclayo y se disponga el archivamiento definitivo del presente expediente, en el extremo del mencionado ex funcionario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al referido ex funcionario a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

